



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00222-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por IRIS EUGENIA TABARES VILLADA en contra de SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DEL ROSARIO DE ITAGÜÍ y OTRA, se tiene que mediante memorial arribado por la activa el día 22 de septiembre de 2023, se allegó constancia de notificación realizada a la codemandada SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DEL ROSARIO DE ITAGÜÍ, en la dirección electrónica suministrada con el escrito de demanda; sin embargo, al verificar el contenido de la comunicación remitida, se observa que la misma fue enviada a través de la empresa de mensajería SAFESTAMPER, al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CPTSS,

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…)”

Al verificar si la empresa de mensajería SAFESTAMPER se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el envío de notificaciones personales, se advierte que la empresa referida no se encuentra autorizada para surtir dicho trámite.

Por otro lado, al comprobar el trámite de notificación realizado se debe indicar que, ante el Despacho se deberá acreditar el envío de la notificación al canal digital del demandado con sus respectivas piezas procesales y que se le informó la manera en cómo se surte la notificación, en coherencia con lo que dispone el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, no se logra verificar los documentos adjuntos y se advierte que la parte demandante le indicó a la Sociedad que debía “(…) ponerse en contacto con el despacho dentro de los de DOS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado, en la dirección que aparece más adelante, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de conocer la respectiva actuación.”, información que no corresponde con lo ordenado a través

de auto del 08 de agosto de 2023, pues debía informarle que “De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demanda, escrito inicial de demanda y sus anexos, auto que inadmite, escrito de demanda subsanado y sus anexos, preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la demandada, poniéndole de presente que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para allegar escrito de contestación, mismo que deberá ser remitido al Correo Institucional j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

En tal orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que acredite una notificación realizada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 163
hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f11b5f095c0a78b6ae94b19cfda1e7ce6e1f0ccd9d34b63fae5a97322a1160**

Documento generado en 28/09/2023 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>